

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 046
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00336-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allegó constancias de correos enviados a los demandados dentro del *sub examine* en el que les anexa el auto admisorio indicando que en un correo anterior se remitió la demanda y sus anexos.

Ciertamente se había corrido traslado de la demanda y sus anexos a cuya notificación los demandados acusaron recibido de dicho mensaje, y estaba pendiente remitir el auto que la admite, no obstante, es necesario indicar que dicha notificación no cumple con los parámetros establecidos por la normatividad, ya que la *"notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, lo cual no ocurre en el *sub lite*, pues no se aportaron las constancias necesarias para ello, las cuales se encuentran establecidas en los incisos 3, 4 y en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Consecuentemente, y al no evidenciarse la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte

demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20917f4fd0ff7d62c8d08d6d0325b58c4c54e70d030d4080ee13c3b93a6e89cd**

Documento generado en 23/01/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>